



Al contestar cite el No. 2021-07-002546

Tipo: Salida Fecha: 26/04/2021 07:25:21 PM  
Trámite: 14102 - RECURSOS  
Sociedad: 830510136 - AGRO MARINOS J. MO Exp. 87805  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 8 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000237

## AUTO

### SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

#### Sujeto del Proceso

AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S

#### NIT.

830.510.136

#### Proceso

Liquidación por Adjudicación

#### Liquidador

Fredy Arellano Tijera

#### Asunto

Resuelve recurso de reposición rad. 2021-01-058136 de 27/02/2021

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Auto No. 650-000788 de 27/06/2018**, la Intendencia Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, decretó la apertura del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad **AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S**, en los términos y formalidades de las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, designando como promotor al señor JOSE ARMANDO MORENO MUÑOZ.
- 1.2. Mediante **Auto 2019-07-003617 de 23/07/2019**, el Despacho decretó la terminación del proceso de reorganización de la sociedad **AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S “En Reorganización Empresarial”**, y ordenó la apertura de la liquidación por adjudicación de la sociedad concursada.
- 1.3. Mediante radicado No. **2020-06-004790 de 20/08/2020**, el apoderado de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, solicitó al Despacho requerir al liquidador de la concursada que proceda con la entrega sin más dilaciones de los activos de los contratos de



leasing financiero de arrendamiento N° 180-87877, 180-86567, 180-85243, 180-90245 y 180-80738.

- 1.4. Mediante **Auto 650-000365 del 29/09/2020**, el Despacho requirió al liquidador de la concursada para que proceda de manera inmediata a la entrega de los activos que no hacen parte de la masa concursal y que son de propiedad de BANCO DE OCCIDENTE SA.
- 1.5. Mediante radicado No. **2020-01-534448 de 6/10/2020**, el liquidador de la concursada dio respuesta al requerimiento realizado en el inciso 1.4 de esta providencia y manifestó que ha estado a entera disposición para realizar la restitución inmediata de los activos solicitados por el Banco de Occidente S.A., una vez sea concertada la fecha y hora con el mencionado acreedor entre otra serie de precisiones respecto a la entrega de dichos activos.
- 1.6. Mediante **Auto 2020-07-007641 de 5/11/2020**, el Despacho requirió a Banco de Occidente S.A para que se pronunciara respecto a lo manifestado por el liquidador de la concursada respecto del radicado citado en el inciso 1.5 de esta providencia.
- 1.7. Mediante radicado **2020-01-594327 de 12/11/2020**, el apoderado judicial de Banco de Occidente S.A, doctor AMIR AMIN SAKER VERGARA, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho conforme lo establecido en el inciso 1.6 de esta providencia, manifestando que rinde informe con respecto a las diligencias realizadas para la entrega de los activos objeto de los contratos de arrendamiento financiero leasing No. 180-87877, 180-86567, 180-85243, 180-90245 y 180-80738.

Con respecto al bien objeto del contrato de leasing No. 180-90425 se informa al despacho que dicho activo ya fue entregado y puesto en disposición de BANCO DE OCCIDENTE S.A de manera satisfactoria.

En cuanto a los demás activos pendientes por entregar, BANCO DE OCCIDENTE S.A se encuentra en disposición de recibir los bienes por parte del liquidador. Sin embargo, debe resaltarse que los costos que se causen en consecuencia de las labores pertinentes a la restitución de los activos deberán de ser pagados por concepto de gastos de la liquidación por la sociedad AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S.

- 1.8. Mediante **Auto 2020-07-008619 de 24/11/2020**, el Despacho requirió al liquidador de la concursada para que se pronunciara respecto a lo manifestado por el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A en el radicado citado en el inciso 1.7 de esta providencia.
- 1.9. Mediante radicado No. **2021-02-000299 de 14/01/2021**, el liquidador de la concursada dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho conforme lo manifestado en el inciso 1.8 de esta providencia.
- 1.10. Mediante **Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021**, el Despacho resolvió:

*“ PRIMERO.- ORDENESE liquidador de la sociedad AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S “En Liquidación por Adjudicación”, señor Fredy Arellano Tijera, y al apoderado de BANCO DE OCCIDENTE S.A, procedan de manera inmediata con la entrega de los bienes objeto de contrato de leasing, propiedad de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A.*

*SEGUNDO.- ORDENESE al liquidador de la sociedad AGROMARINOS J. MORENO Y CIA S.A.S “En Liquidación por Adjudicación”, señor Fredy Arellano Tijera, y a Banco de Occidente, para que dentro del término de diez (10) días materialicen la entrega de todos los activos de propiedad de la entidad financiera y presenten un informe detallado de todo lo actuado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*



*PARAGRAFO. En caso de que existan gastos de administración ocasionados con el almacenamiento de los bienes, el acreedor deberá presentarse en el concurso a solicitar su pago.”*

- 1.11. Mediante radicado No. **2021-01-058136 de 27/02/2021**, el liquidador de la concursada presentó recurso de reposición contra el Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021.
- 1.12. Mediante **Traslado No. 2021-07-001446 de 10/03/2021**, el Despacho puso en traslado por tres (3) días del recurso de reposición **2021-01-058136 de 27/02/2021**, presentado contra el Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021, empezando a correr el 11 de marzo de 2021 y vence el 15 de marzo de 2021.
- 1.13. Mediante radicado No. **2021-01-080958 de 16/03/2021** (radicado vía webmaster el día 12 de marzo de 2021), el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE descorre el traslado del recurso.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición de radicado No. **2021-01-058136 de 27/02/2021** en los siguientes términos:

### 2.2. Oportunidad del recurso.

El artículo 318 del Código General del Proceso estableció lo siguiente:

**“ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** ”*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso** (...) ”  
*(negrilla y subrayado fuera del texto)*

2.3. Observa el Despacho que la providencia recurrida, el **Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021**, fue notificada en el ESTADO No. 2021-07-001117 del 22 de febrero de 2021, por lo que su fecha de ejecutoria debe ser el 25 de febrero de 2021 a las 5 pm.

Es pertinente hacer la precisión que el recurso en estudio, radicado No. **2021-01-058136 de 27/02/2021**, aunque tiene fecha de radicado de 27 de febrero de 2021, se observó y se verificó en el archivo de la Entidad que el recurso fue presentado vía correo electrónico el día 25 de febrero de 2021 a las 16:00 PM, por lo que no es discusión para el Despacho que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal y se procederá a resolver el mismo conforme la ley.

2.3. Mediante radicado **2021-01-058136 de 27/02/2021**, el liquidador de la concursada, FREDY ARELLANO TIJERA, presentó recurso de reposición fundamentado de la siguiente manera:

### “ 1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### 1.1. Cuestión previa.

*Como cuestión previa, me permito aclarar que, a pesar de que mediante sentencia del 29 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, se ordenó la entrega de los activos de propiedad de la entidad financiera Banco de Occidente, lo cierto es que el Banco de Occidente no acudió ante el Representante*



*Legal, ni ante el suscrito liquidador para concertar la fecha y hora para la entrega de tales activos.*

*En razón a lo anterior, y en vista de que se encontraban en un inmueble donde la concursada desarrollaba sus actividades, y el cual fue entregado a sus propietarios, hubo que tomar una decisión en relación con el bodegaje de estos activos. La primera opción era dejar los activos a la intemperie, lo cual hubiera ocasionado un deterioro o pérdida de estos y, por consiguiente, perjuicios para su propietario, el Banco de Occidente.*

*En este sentido, para salvaguardar el patrimonio del Banco de Occidente, se optó por una segunda opción, consistente en depositar los activos en una bodega custodiados por el señor Apolinar Puello Grau pactando un canon mensual de \$1.200.000 mensuales (\$300.000 mensuales por maquinaria) con cargo a su propietario, hasta que sea reclamado por este. Esta decisión fue de conocimiento de la entidad financiera por que los documentos en mención fueron enviados a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades.*

*Como se observa, se tomó la decisión más conveniente para el Banco de Occidente, ya que se garantizó la guarda y custodia de los bienes, hasta que el banco tomara la decisión de retirar los mencionados activos y darle el destino que prefiriera.*

*Así mismo, en atención a los requerimientos de entrega realizado por su Despacho, uno de los activos, la Retroexcavadora, que no se encontraba entre los bienes en depósito sino en una finca situada en el corregimiento de Flamenco municipio de María Labaja, fue restituida en el lugar donde se encontraba. En esa oportunidad, la entidad financiera canceló al propietario de la finca la suma de \$2.400.000 correspondiente al cuidado y custodia de la citada máquina. Por lo anterior se resalta que el Banco también debe cancelar el valor adeudado por la custodia de los bienes en depósito objeto de la presente actuación, que también son de su propiedad.*

*1.2. Los bienes no se pueden restituir mediante entrega simple.*

*Por otro lado, los activos que nos ocupan en el presente asunto son los siguientes: (i) 1 brazo eléctrico JLG E45OAJ; (ii) 1 tuerca eléctrica de 32 pies serie 02000214737; (iii) 1 planta eléctrica Marca Enermax Motor Cummins; (iv) 1 vehículo camión grúa, marca Hyundai, línea HD 65 C, placa SWK-152. En este sentido, la custodia de estos bienes implica unas condiciones especiales de infraestructura, con las cuales no cuenta la sociedad concursada. De igual manera, también es pertinente mencionar que la sociedad concursada no cuenta con los recursos para contratar y pagar gastos de bodegaje.*

*Así las cosas, los activos no cuenta con características físicas que permitan que el suscrito, se acerque a una de las sucursales u oficinas del Banco y los entregue o deposite, sino que, para su entrega, es necesario un despliegue logístico y administrativo por parte de su propietario.*

*1.3. Actuaciones procesales y omisiones del Banco de Occidente*

*Por lo anterior, antes de endilgar responsabilidad al suscrito liquidador por la no restitución de los activos, es necesario considerar la obligación de recibir en cabeza del Banco de Occidente, y el cumplimiento que esta entidad le ha dado a la orden impartida por su despacho, pues la orden de entrega del deudor lleva intrínseca una obligación de recibir por parte del acreedor, la cual no puede ser indefinida en el tiempo.*

*Mediante sentencia del 29 de mayo de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, ordenó la restitución de los mencionados activos. Sin embargo, tal como lo menciona su Despacho, en el punto 2.4. del auto impugnado, el apoderado del Banco de Occidente hizo caso omiso en su momento procesal.*

*El 13 de agosto del 2019, el apoderado de Banco de Occidente, mediante radicado 2019-07-003918 solicitó que se ordenara al liquidador la restitución de los activos contenido en los contratos de leasing, sin aportar prueba siquiera sumaria de que el Banco de Occidente hubiera acudido ante el liquidador para solicitar la entrega y este se hubiera negado.*



No obstante lo anterior, su Despacho ordenó la restitución de los activos mediante Auto 2019-07-004142 de 28 de agosto de 2019, providencia que fue confirmada mediante auto 2019-07-005245 de 17/10/2019.

Sin embargo, nuevamente se puede observar en el expediente que después de haberse impartido la orden de restitución por el Juez del Concurso, el apoderado del Banco de Occidente, no se dirigió directamente ante el suscrito liquidador, ni realizó acciones logísticas tendientes a recibir los activos restituidos.

Esta falta de gestión para recibir los activos puede ser interpretada en consonancia con el artículo 943 del Código de Comercio que establece que en un contrato de compraventa “El comprador estará obligado a recibir la cosa en el lugar y el tiempo estipulados y, en su defecto, en el lugar y en el tiempo fijados por la ley para la entrega, so pena de indemnizar al vendedor los perjuicios causados por la mora.” Sin embargo, para no causar los perjuicios a la sociedad concursada, ni a su acreedor, se depositaron los activos para su conservación.

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que, más que una orden para el liquidador, la orden de su Despacho debe estar dirigida al apoderado del Banco de Occidente, toda vez que es quien tiene la potestad de recibir, y es quien puede realizar las gestiones necesarias para materializar la restitución. En este sentido, el suscrito liquidador solo puede colaborar cumplimiento de la orden poniendo en contacto al Banco de Occidente con el Depositario para que puedan concertar la entrega, tarea que fue realizada hace tiempo.

Así las cosas, no comparte el suscrito que, mediante el auto recurrido, el despacho considere que no ha sido la voluntad del liquidador realizar la entrega, y se le comine a desplegar acciones que no están dentro de su potestad.

#### 1.4. Gastos de administración

Aunado a lo anterior, otra inconformidad que tiene el suscrito con el auto impugnado, es lo atinente al parágrafo del numeral segundo de su parte resolutive que expresó: “En caso de que existan gastos de administración ocasionados con el almacenamiento de los bienes, el acreedor deberá presentarse al concurso a solicitar su pago”. La inconformidad en torno a este aparte de la providencia recurrida consiste en que, a juicio del suscrito, tal expresión se encuentra en contradicción con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 del 2006, toda vez que los gastos de administración deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Así las cosas, si se aceptara esta situación, supondría obligar a la sociedad concursada a lo imposible, pues no cuenta con los recursos para sufragar estos gastos, además de causarle perjuicios semejantes a los mencionados en el artículo 943 del Código de Comercio. Tal es así que en el proyecto de adjudicación de bienes presentado a la Intendencia regional no aparece relacionado ningún gasto por custodia de bienes.

#### 1.5. Aclaración

Finalmente, me permito aclarar que las actuaciones del suscrito en el presente asunto no deben tenerse como una oposición a la entrega de los activos, sino como una recomendación que se realiza al Juez del concurso, para que en la realidad se puedan materializar sus órdenes.

En este sentido, el suscrito solo se ha limitado a informar al Despacho que se estaban causando unos gastos de bodega con cargo al acreedor, para que fuera tenido en consideración, ante una eventual oposición a la entrega y ejercicio del derecho de retención.

Tan ajena es esta situación al suscrito que, entre el depositario, Apolinar Puello Grau y el acreedor, Banco de Occidente, se han estado realizando negociaciones con el fin de determinar el valor a pagar por concepto de bodegaje, lo que demuestra que el Banco de Occidente reconoce que debe pagar estas erogaciones.

En conclusión, las órdenes impartidas por su Despacho no pueden ser dirigidas al suscrito liquidador, toda vez que las acciones tendientes a materializar la restitución de los activos no se encuentran dentro de mis posibilidades.



## 2. SOLICITUD

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar REPONER el auto 650-000109 del 19/02/2021, proferido por su despacho para que se REVOQUE el parágrafo del numeral segundo de la parte resolutive y se MODIFIQUE los numerales primero y segundo de la parte resolutive, en el sentido de que las ordenes sean dirigidas SOLAMENTE al acreedor Banco de Occidente.*

*Así mismo, solicito respetuosamente que se comine al Banco de Occidente para que logre un acuerdo de pago con el depositario, Apolinar Puello Grau, que permita la restitución de los activos que son de propiedad de la mencionada entidad financiera. ”*

**2.4.** Mediante radicado **2021-01-080958 de 16/03/2021**, el apoderado de BANCO DE OCCIDENTE recorrió el traslado del recurso de reposición de la siguiente manera:

### “ HECHOS

*1 Según el escrito del Señor Liquidador los activos de los contratos de Leasing del BANCO DE OCCIDENTE se encuentran en una bodega custodiada por el Señor Apolinar Puello Grau con un canon mensual de \$1.200.000. es decir \$300.000,00 mensuales por maquina con cargo a su propietario .*

*Este punto NO es cierto, pues en el expediente no hay constancia que el juez del concurso haya autorizado dicho gasto y menos que el Banco de Occidente haya consentido en su pago, en consecuencia dichas maquinas se colocaron en dicho sitio por cuenta y riesgo del Señor liquidador*

*2 El BANCO DE OCCIDENTE S.A. está en disposición de recibir los bienes una vez el liquidador los entregue, pero NO puede condicionarse la entrega de los activos a un pago por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien NO ha constituido o firmado contrato de bodegaje con el Señor Apolinar Puello Grau que es un tercero ajeno al proceso de liquidación*

*3. No se entiende por qué las maquinas se colocaron bajo la custodia del Señor Apolinar Puello Grau quien es cuñado del ex representante Legal de la Sociedad Agromarinos encontrándose el liquidador en las causales del art 18 numeral 8 del decreto 962 del 20 de Marzo del 2009 . además que de realizarse un pago a un tercero ajeno al proceso de liquidación es violatorio de todas las normas del proceso de liquidación y cualquier pago debe mediar orden del juez del concurso y con cargo al proceso de liquidación*

*4.Los distintos autos donde se ordena al liquidador la restitución de los activos se encuentran ejecutoriados entre estos el auto 2019-07-004142 del 28 de agosto del 2019 por lo tanto la orden se encuentra en firme y debe ser cumplida por el Señor Liquidador incluido si debe iniciar acciones penales contra el retenedor en forma ilegal de la maquinaria*

*5.Sobre los Gastos de Administración en el evento de que existan este tipo de gastos estos se causaron con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización y debieron hacerse parte en el proceso de liquidación, cosa que no ocurrió y que es ajeno al Banco de Occidente quien no puede asumir este costo.*

### FUNCIONES DEL LIQUIDADADOR

*De conformidad con la ley 1116 de 2006 y el decreto 962 del 20 de Marzo del 2009 y las normas generales del Código General del Proceso, el liquidador es un auxiliar de la justicia que tiene representación legal del deudor fallido y su función es la de cumplir la finalidad del proceso liquidatario*



*El decreto 962 establece como una de las funciones del liquidador la de Restituir los bienes que no hagan parte del activo liquidable, y ejercer las acciones legales tendientes a restituir los bienes*

#### PETICION

*Con fundamento en los anteriores HECHOS solicito mantener en todas sus partes y en firme el auto 650-000109 del 19 de febrero del 2021, además que ya las ordenes y los autos se encuentran debidamente ejecutoriados*

*Adicionalmente a lo anterior. Ordénese al liquidador que con fundamento en la ley 1116 del 2006 y el decreto 962 del 20 de marzo del 2009 inicie en defensa de los intereses de la Sociedad Agromarino y por ende de los acreedores entre estos del BANCO DE OCCIDENTE S.A. las acciones penales por retención indebida de bienes en contra de las personas que retienen en forma ilegal los activos de los contratos de leasing. ”*

## 2.6. Estudio y decisión del recurso

Entrando en materia de discusión, procede el Despacho a resolver punto por punto el recurso de reposición impetrado por el liquidador de la concursada, FREDY ARELLANO TIJERA.

**2.6.1.** Observa el Despacho que el recurrente fundamentó su recurso en el sentido de que la orden de restituir los bienes que no hacen parte de la masa concursal sea únicamente para el BANCO DE OCCIDENTE.

**2.6.2.** El artículo 56 de la Ley 1116 de 2006 estableció las reglas para la adjudicación así:

*“ ARTÍCULO 56. PROCESO PARA ENTREGAR BIENES EXCLUIDOS. Para la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar por parte del liquidador, el solicitante, dentro de los seis (6) meses siguientes al inicio del proceso de liquidación judicial, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez del concurso la restitución del bien, acompañando prueba siquiera sumaria del derecho que le asiste.*

*Cumplidos los requisitos anteriores, se procederá a la entrega de los bienes, en el término señalado por el juez del concurso, quien deberá fijar dicho plazo atendiendo la naturaleza del bien; o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la cual el juez del concurso imparta la orden respectiva. Para ello, el liquidador levantará un acta en la que identificará el bien que restituye, así como el estado del mismo, la que deberá suscribirse por el liquidador y quien lo reciba*

**2.6.3.** De la norma citada anteriormente, es claro que la orden impartida por el Despacho de la exclusión de los bienes va dirigida al auxiliar de la justicia en cabeza del proceso concursal, quien es el que conoce a fondo el proceso de liquidación y es quien deberá levantar el acta de entrega de dichos bienes, procurando hacer la entrega lo menos tedioso posible, es decir, deberá existir una comunicación fluida con la parte que pretende recibir los bienes.

No obstante lo anterior, luego de las múltiples órdenes proferidas por el Despacho a ambas partes, se observa que estas han sido negligentes con la entrega de los bienes, remitiendo únicamente comunicaciones y correos donde se denota trabas en el proceso de entrega. Por otra parte, el liquidador no puede pretender condicionar la entrega de los bienes con una persona que el contrató para la custodia de estos, situación que tiene que solucionar el liquidador porque en principio fue el auxiliar de la justicia quien acordó con



esa persona la custodia de los bienes que no hacen parte de la masa concursal, y no puede pretender que el Despacho conmine a la entidad bancaria a solucionar un tema contractual que no tiene injerencia esa parte.

**2.6.4.** De todo lo esbozado anteriormente, no es discusión para el Despacho que no le asiste razón al recurrente en lo manifestado en su escrito, toda vez que ambas partes tienen la responsabilidad de organizar la entrega de los activos que no hacen parte de la masa concursal, y por ende, se reitera, que es irrefutable las múltiples ordenes en que se les conminó tanto al BANCO DE OCCIDENTE como al liquidador de la concursada, para que procedieran con la entrega de los bienes, los cuales no solo no pertenecen a la masa concursal, sino que existe una sentencia ordenando su restitución que fue decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito antes del inicio del concurso y aun así nunca se pusieron de acuerdo con la entrega de los bienes excluidos.

**2.6.6.** De esta manera concluye el Despacho que se procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto en el **Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021**.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades, en su calidad de juez concursal,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes el **Auto 2021-07-001101 de 19/02/2021**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONTRA** la presente providencia no procede recurso alguno.

**TERCERO.-** La notificación de la presente providencia se hace conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 295 del Código General de Proceso, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 3º de la Resolución 100-001101 del 31 de marzo de 2020, a través de la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional <https://servicios.supersociedades.gov.co/barandavirtual/#!/app/procesos>.

NOTIFÍQUESE,

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**  
Intendente Regional Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION